

**OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.** Antiguo Cuscatlán, a las quince horas y diez minutos del día veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las quince horas y trece minutos del día cinco de abril de dos mil diecinueve, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

- 1. 1970. Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedades ilícitas de bienes culturales. París, 14 de noviembre de 1970.*
- 2. 10/12/1952. Convenio para mejorar la suerte de los heridos enfermos y náufragos de las fuerzas armadas del mar.*
- 3. 19/12/1952. Acuerdo N°. 1 con la OIT, suplementario del acuerdo básico con la ONU, para provisión de asistencia técnica.*
- 4. 20/01/1953. Acuerdo destinado a facilitar la circulación internacional de materiales audiovisuales de carácter educativo, científico y cultural.*
- 5. 23/02/1953. Acuerdo suplementario N°. 1C con la ONU para la agricultura y la alimentación para la prestación de asistencia técnica.*
- 6. 16/04/1953. Decreto que sanciona los decretos sobre los tratados internacionales.*
- 7. 13/05/1953. Convenio relativo a la inspección del trabajo en la industria y el comercio.*

#### **ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado la solicitud de acceso a la información, con base en los artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), advirtió que la misma adolecía de una descripción clara y precisa de la información solicitada. Por lo que, mediante resolución de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, se previno al solicitante subsanar dicho señalamiento, dentro de cinco días, so pena de declararla inadmisibile.

#### **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA**

**II.** Habiendo transcurrido el plazo y no atendiendo la subsanación por parte del señor [REDACTED], y en atención a lo establecido en el artículo 66 inciso 5º LAIP, debe procederse a declarar la inadmisibilidad de la solicitud de acceso a la información.

No obstante lo anterior, la filosofía de la Ley de Acceso a la Información Pública es promover la transparencia, la participación ciudadana y la rendición de cuentas a través del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información. En razón de ello, a pesar de no haberse subsanado las prevenciones efectuadas respecto de la solicitud presentada en esta oportunidad, el peticionario podrá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite correspondiente.

**PARTE RESOLUTIVA**

**III.** En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárese* inadmisibile la solicitud de acceso a la información presentada a las quince horas y trece minutos del día cinco de abril de dos mil diecinueve, por [REDACTED].

2. *Quede a salvo* el derecho del peticionario de incoar nueva solicitud de acceso a la información ante esta Oficina de Acceso a la Información Pública.

2. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.  
"RUBRICADA"